



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/035/2024
Y SU ACUMULADO JDC/038/2024.

PARTE ACTORA: MARÍA JOSÉ
TREJO ROSALES Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: ANA
GABRIELA ARANA MARTÍN Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO:¹ NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y DALIA
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a once de mayo del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de la Ciudadanía identificado como SX-JDC-398/2024, conforme a la cual se resuelven los juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales promovidos por las ciudadanas María José Trejo Rosales y María Fernanda Gil Santiago, presentados respectivamente por su propio derecho y en su calidad de personas con discapacidad.

GLOSARIO

¹ Colaboró: Michelle Guadalupe Velázquez Pérez.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Criterios de acciones afirmativas	Criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulan por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el proceso electoral local 2024.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CG/A-098-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Cozumel presentada por la coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.
Autoridad responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Actoras/Parte Actora/Promoventes	María José Trejo Rosales y María Fernanda Gil Santiago.

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023.** El seis de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y

candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de los miembros de los ayuntamientos y diputaciones durante el Proceso Electoral Local 2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
3. **Solicitud de registro.** El siete de marzo la Coalición denominada total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, a través de sus representantes ante el Consejo General, presentaron su solicitud de registro de las candidaturas para la integración de los once Ayuntamientos para contender en el Proceso Electoral Local 2024.
4. **Prevenición.** El nueve de marzo la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, emitió diversas preveniciones a la Coalición referida en el antecedente que precede, sobre errores y omisiones en la documentación presentada durante su solicitud de registro de candidaturas a los ayuntamientos.
5. **Solventación.** El once de marzo, las representaciones de la citada coalición total, ante el consejo General, presentaron diversa documentación en atención al requerimiento realizado.
6. **Requerimiento.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-080-2024, realizó las preveniciones a las postulaciones de candidaturas a las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, respecto al cumplimiento de los criterios de acciones afirmativas y el principio de paridad y al Partido

Acción Nacional respecto a la paridad individual en sus postulaciones a las diputaciones de mayoría relativa en el contexto del proceso electoral local 2024.

7. **Respuesta al requerimiento.** El tres de abril, las representaciones de la Coalición total ante el Consejo General, presentaron diversa documentación en atención al requerimiento precisado en el antecedente que precede.
8. **Segundo requerimiento.** El siete de abril, el Consejo General, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-090/2024, realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos de la coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, respecto al cumplimiento de los criterios de acciones afirmativas en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.
9. **Respuesta al segundo requerimiento.** El ocho de abril, las representaciones de la coalición total ante el Consejo General, presentaron diversa documentación en atenciones al requerimiento realizado en el antecedente que precede.
10. **Sentencia RAP/066/2024.** El tres de abril, este Tribunal dictó sentencia sobre el expediente referido, por medio del cual revocó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, señalando en el apartado efectos de la sentencia lo siguiente:

1. “Se **Revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

- a) **Téngase** por debidamente satisfecho el requisito establecido en el criterio Décimo Segundo, a fin de acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad;
- b) **Se vincula** al **Consejo General del Instituto** a fin de que en el ámbito de su competencia se pronuncie en relación con las constancias exhibidas por la coalición, respecto al **punto 2, del criterio vigésimo cuarto**, a efecto de que considere que las autoridades ahí referidas se encuentran especificadas de manera enunciativa mas no

*limitativa, con la finalidad de tener por acreditado el cumplimiento de la **acción afirmativa en materia de personas indígenas.***

2. **Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que con base a sus atribuciones, realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias en relación con la **acción declarativa** realizada por este Tribunal.”**

11. **Acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-098-2024.** El diez de abril se aprobó el acuerdo precisado por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Cozumel presentada por la coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.

2. Medio de impugnación.

12. **Presentación de los Juicios de la Ciudadanía.** El diecinueve y veinte de abril, se recibieron en la oficialía de partes del Tribunal dos medios de impugnación en contra del acuerdo IEQROO/CG/-A-098-2024, mediante la cual solicitan a este Tribunal que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo General.

Medios de impugnación	Hora y día de presentación
María José Trejo Rosales	22:47 del 19/04/2024
María Fernanda Gil Santiago	15:50 del 20/04/2024

13. **Terceros interesados.** Mediante cédula de razón de retiro del diecinueve y veinte de abril, se hizo constar la presentación de los escritos de terceros interesados, el primero signado por la ciudadana Ana Gabriela Arana Martín, en su calidad de candidata a Síndica Municipal de la Planilla de Miembros del Ayuntamiento de Cozumel, por la acción afirmativa de personas con discapacidad, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” y el segundo por la ciudadana Marimar Chan Angulo en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.

14. **Sentencia.** El veinticuatro de abril, este Tribunal dictó la sentencia correspondiente recaída en el expediente JDC/035/2024 y su acumulado JDC/038/2024, en la que determinó desechar por improcedentes los Juicios de la Ciudadanía promovidos por las ciudadanas María José Trejo Rosales y María Fernanda Gil Santiago.
15. **Sentencia Sala Xalapa SX-JDC-398/2024.** El ocho de mayo, la Sala Xalapa, revocó la sentencia del Tribunal local, para los efectos siguientes:

“Se revoca la resolución impugnada y se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, emita una nueva resolución en el que analice los planteamientos hechos valer por la actora en su escrito de demanda y determine lo que en derecho corresponda.

Se ordena al citado Tribunal resolver en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de que esta sentencia le sea notificada, ya que, actualmente se encuentra en curso el periodo de campañas del proceso electoral local de ayuntamientos. De ahí que se justifique el plazo otorgado para resolver.”

3. Nueva recepción y trámite ante el Tribunal Electoral.

16. **Remisión del expediente.** El nueve de mayo, se remitió la notificación de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-397/2024 arriba señalado, a la ponencia del magistrado presidente, por ser el instructor del juicio de origen.
17. **Solicitud de vista.** En la misma fecha, la ciudadana María José Trejo Rosales, solicita se le proporcione la vista de los expediente, de la cual se acordó que una vez obrara en el Tribunal el expediente se le notificaría de dicha circunstancia para los efectos que solicita.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

18. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, dado que son promovidos por dos ciudadanas quienes se ostentan como personas con discapacidad, quienes alegan vulneración a sus derechos político-electorales por parte del Instituto.

19. Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6, 8, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal.
20. **2. Parte Tercera interesada.** Se reconoce el carácter de parte tercera interesada a Ana Gabriela Arana Martín y Marimar Chan Angulo, en virtud de que los escritos de comparecencia satisfacen los requisitos previstos en los artículos 34, en relación con los diversos 9 y 11, todos de la Ley de Medios.
21. De esta forma, las personas comparecientes alegan tener un derecho incompatible frente a la parte actora, ya que expresan argumentos con la finalidad de que se confirme el acuerdo emitido por el IEQROO, que aprobó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Cozumel, presentada por la coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” para el proceso electoral 2024, entre las cuales que se encuentra el registro de Ana Gabriela Arana Martín como síndico.

3. Requisitos de Procedencia.

22. El medio de impugnación que se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26, de la Ley de Medios.

3.1 Definitividad

23. Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

3.2. Improcedencia

24. Del estudio oficioso y preferente de las causales de improcedencia, este Tribunal no advierte que se actualice causal alguna en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.
25. De modo que, si bien la parte tercera interesada considera que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, puesto que no participó en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, realizado por los partidos de la coalición que lo postularon, en virtud de lo establecido por la Sala Xalapa en la sentencia SX-JDC-398/2024, que establece que las promoventes cuentan con interés legítimo, porque el juicio fue promovido por la actora por propio derecho y en su calidad de persona con discapacidad, se desestiman dichos planteamientos, por lo que resulta procedente continuar con el estudio de la controversia planteada.

ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

26. Conforme al criterio³ emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
27. Es así que, de una lectura integral del escrito de demanda, se puede advertir que la **pretensión** de la parte actora consiste en que **se revoque** el acuerdo impugnado, para el efecto de que se niegue el registro de la persona postulada a la primera sindicatura propietaria bajo la acción afirmativa de

³ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

personas con discapacidad, ya que las promoventes consideran que dicha ciudadana **no tiene una discapacidad permanente**, y por lo tanto, no cumple con la acción afirmativa de personas con discapacidad.

28. Su **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable debió determinar la improcedencia de la candidatura correspondiente a la primera sindicatura propietaria, ya que considera que no se aportaron los elementos objetivos necesarios para probar que su padecimiento constituye una discapacidad permanente a fin de que esa persona sea postulada a la acción afirmativa.
29. **Síntesis de agravios.** Del análisis integral de la demanda, el actor hace valer **dos agravios**, el **primero**, relativo a la indebida aplicación de la acción afirmativa correspondiente a las personas con discapacidad, lo que aducen vulnera su derecho a una representación real y el **segundo**, consistente en la discriminación que le tribuye a la autoridad responsable, pues en el acuerdo se toma como un todo a las personas con discapacidad, sin importar si estas presentan discapacidad permanente o temporal.
30. En el **primer agravio** la parte actora alega que le causa agravio que la candidatura correspondiente a la sindicatura propietaria, que corresponde a una persona con discapacidad, fuera otorgada a Ana Gabriela Arana Martín, quien considera no tiene una discapacidad permanente, y dicha circunstancia argumenta que es un hecho público y notorio a partir de la vista de su perfil de redes sociales.
31. De esta forma, la parte actora alude que el acuerdo impugnado le causa agravio al determinarse la aprobación de dicha candidatura debido a que no tiene una discapacidad permanente y por ende esa candidata no se enfrenta a barreras diarias para realizar sus actividades cotidianas.
32. En ese sentido, al emitirse el acuerdo en el cual únicamente se expuso que

esa candidata tiene una *discapacidad visual*, sin especificar cual es el tipo, por ende, alega que existe una indebida motivación del acuerdo, dado que únicamente se refiere que existe una discapacidad visual sin especificar cual y por ello, las promoventes consideran que están en estado de indefensión para estar en aptitud de impugnar de manera completa.

33. Ello porque el término de discapacidad visual se refiere a una condición en la cual una persona tiene dificultades para ver ya sea de manera parcial o total y puede incluir condiciones diversas como la ceguera total, la baja visión, el daltonismo, la pérdida de visión periférica, entre otras y en todo caso, el acuerdo impugnado no lo especifica.
34. Bajo ese contexto, las promoventes refieren que las personas con discapacidad visual pueden llevar vidas plenas y participar activamente en la sociedad de muchas maneras, por ende reflexionan que no pueden ser consideradas a ocupar una acción afirmativa que fue diseñada para ocupar por una persona que tiene discapacidad permanente.
35. Es decir, reflexionan que las personas con discapacidades permanentes pueden enfrentar desafíos significativos que pueden ser diferentes de aquellos que experimentan las personas con discapacidad visual que pueden ser corregidas, caso contrario de una persona con ceguera permanente que enfrenta una serie de barreras diarias significativas diferentes en comparación con alguien que solo tiene astigmatismo, una condición que puede causar visión borrosa, lo cual no es una discapacidad permanente.
36. Con base en lo anterior, al aducir su derecho a ser representadas en los procesos políticos vienen a juicio, dado que las personas con discapacidad tienen derecho a ser representadas por líderes que comprendan y defiendan sus intereses y necesidades.
37. Además, exponen que los criterios de acciones afirmativas exigen que quien

ocupe la acción afirmativa de personas con discapacidad deba ser una persona con una discapacidad permanente, acorde con la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF).

38. Es por ello que, alegan que la indebida aplicación de la acción afirmativa a las personas con discapacidad constituye una violación del derecho a una representación real y puede tener consecuencias perjudiciales para la democracia por lo que deben de garantizarse que se implementen las políticas de manera justa y equitativa para imponer la inclusión y participación de las personas con discapacidad ya que, en su opinión, ello no sucedió.
39. En el **segundo** agravio alegan que los criterios de acciones afirmativas son claros en establecer que la acción afirmativa implementada es para personas con discapacidad “permanente”, por ser las más vulnerables, así el considerar a una persona que no tiene una discapacidad permanente posibilita una simulación de la condición de discapacidad para acceder a la acción afirmativa.
40. Acorde al criterio sostenido por la Sala Superior, debe garantizarse a las personas con discapacidad permanente el acceso a los cargos de representación pública, siendo que esta discapacidad puede estar asociada con una variedad de barreras diarias que una persona enfrenta en su vida cotidiana.
41. Además, refieren que una discapacidad es reversible cuando una persona puede ser curada lo que implica que una condición de discapacidad puede ser eliminada o al menos mitigada para que no tenga un impacto significativo en las actividades diarias de la persona. En este caso, al eliminarse la causa de discapacidad ya no se experimentarán las limitaciones funcionales asociadas con esa condición.
42. De ahí que, consideren que la responsable actuó en contra de sus propios

criterios que establecen que las acciones afirmativas son específicas para personas con discapacidad permanente.

2. Metodología de estudio

43. Ahora bien, una vez expuestos la síntesis de los agravios hechos valer, y tomando consideración que, a partir de los anteriores argumentos, la pretensión de la parte actora no puede alcanzarse; debido a que están formulados a partir de la premisa en donde consideran que una persona con discapacidad visual (parcial), no puede ser considerada a ocupar una acción afirmativa que fue diseñada para ocupar por una persona con una discapacidad permanente.
44. Lo anterior, dado que parten de la premisa incorrecta de que las personas con discapacidades permanentes, como en el caso de las discapacidades visuales deben ser totales, (como por ejemplo ceguera permanente).
45. De modo que, a partir de dicha circunstancia consideran que una persona con una discapacidad visual parcial, no puede tener una discapacidad permanente sino temporal, y dicha premisa resulta incorrecta, de ahí que, sus argumentos se sostengan en premisas inconsistentes y por ende resulten insuficientes para alcanzar la pretensión.
46. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que, en el agravio segundo, la parte actora endereza un argumento en donde establece que el aprobarse las candidaturas en contra de lo establecido en los criterios de acciones afirmativas fue indebido, puesto que precisamente esos criterios son específicos en establecer que debe existir una discapacidad permanente.
47. A partir de lo anterior, tomando en consideración que la pretensión consistente en negarle el registro a la ciudadana postulada como primera sindicatura propietaria bajo la acción afirmativa de personas con

discapacidad, **porque no tiene una discapacidad permanente**, este Tribunal estima que del análisis integral de su pretensión y a partir de la suplencia de la deficiencia de los agravios, se considera que deberá de analizarse el motivo de agravio siguiente:

48. El acuerdo impugnado adolece de motivación y fundamentación porque la postulación de la candidatura impugnada se realizó en contravención de lo dispuesto en la acción afirmativa de personas con discapacidad, dado que la candidatura a sindicatura propietaria postulada no acredita una discapacidad permanente.
49. A partir del anterior agravio se analizará el presente asunto, a fin de demostrar si resulta fundada la pretensión de la parte actora de revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, o bien, determinar que se encuentra conforme a derecho.
50. De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
51. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la promovente solicitó sean resueltos. Tal argumento encuentra sustento en lo establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN**

OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.

52. En ese sentido, esta autoridad advierte la necesidad de establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión, a fin de que, de manera posterior se establezca la justificación de la sentencia, conforme al análisis de los agravios previamente expuesto.

3. Marco Normativo

A. Marco Normativo

La Sala Superior ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que **grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas**, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales⁴.

En el caso particular de las **personas con discapacidad** se tiene que constituye una categoría sospechosa, de acuerdo con el último párrafo artículo primero de la Constitución General.

Por su parte, la **Convención Interamericana**⁵ y la **Ley de Inclusión**⁶ prevén que por “**discapacidad**” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea **de naturaleza permanente o temporal**, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, indican que la “**discriminación contra las personas con discapacidad**” es toda **distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad**, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.

Lo anterior, porque **tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad**, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La Convención⁷ señala el deber del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la

⁴ Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**”

⁵ Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

⁶ Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión

⁷ Artículo 29 de la Convención.

posibilidad **de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.**

Por su parte, el artículo 4 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, establece las obligaciones generales, en él se dice que los Estados parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; comprometiéndose a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención y a tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

Luego, el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece entre otros contenidos que las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que establece el orden Jurídico mexicano y que, para asegurar su participación en el ámbito **político**, el Estado deberá diseñar apoyos específicos destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que enfrenten en la incorporación y participación plena en dicho aspecto de la vida pública.

Es entonces que, las **autoridades estatales** están obligada a cumplir con las disposiciones para garantizar la igualdad sustantiva y estructural para la no discriminación de las personas con discapacidad; siguiendo la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 7/2023, de rubro **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**

En la aludida jurisprudencia se dispone que la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Por ende, se deberán tomar acciones preventivas o preliminares, tales como, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, la asignación de un asesor jurídico, o el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso; asimismo se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas Internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad; redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos; resguardar la identidad de la parte actora cuando resulte procedente; procurarse de información suficiente que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta; evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia; aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y redactar resoluciones con formato de lectura fácil o accesible.

En ese contexto, el actual proceso electoral local 2024, el Consejo General del Instituto, ordenó la inclusión de acciones afirmativas en favor de, entre otras, las personas con discapacidad

permanente a través del acuerdo IEQROO/CG/A-085-2024.

Ello, sustentado en el criterio emitido por la Sala Superior el cual sostiene que es convencional **distinguir** entre diversos **tipos de discapacidad** para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con **discapacidad permanente**, a través de las acciones afirmativas.

Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la **representación auténtica y simbólica** de personas con discapacidad.

Así mismo, ha sostenido que la **autoadscripción** a una **discapacidad permanente** debe partir del principio de buena fe y –en su caso– acudirse a **cualquier medio objetivo e idóneo** que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre **–fehacientemente–** la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa⁸.

4. Análisis de los agravios

53. Respecto a sus motivos de agravio, y como ha quedado reseñado, la parte impetrante esencialmente se inconforma de la aprobación de la candidatura postulada como sindicatura propietaria, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, porque en su perspectiva, esa ciudadana no tiene una capacidad permanente y esa circunstancia es contraria a lo establecido en los criterios de acciones afirmativas, de modo que fue indebido que la responsable aprobara en el acuerdo impugnado su postulación.
54. De esta forma, se considera que el acuerdo impugnado adolece de motivación y fundamentación porque la postulación de la candidatura impugnada se realizó en contravención de lo dispuesto en la acción afirmativa de personas con discapacidad, dado que la candidatura a sindicatura propietaria postulada no acredita una discapacidad permanente.
55. Al respecto debe decirse que todo acto de autoridad ya sea administrativo o jurisdiccional, debe ajustarse al principio de legalidad, el cual consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber

⁸ SUP-REC-584/2021 y acumulados, fojas 22 y 23.

de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Federal 14 y 16.

56. Así, la fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica mencionar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o resolución, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.
57. En ese sentido, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, **sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa**, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste⁹.
58. Por tanto, existe **falta** de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, **motivos** ni fundamentos, que justifiquen la decisión.
59. Por otro lado, una resolución estará **indebidamente** fundada y **motivada** cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o **mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada**.
60. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

⁹ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en *IUS Electoral*, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

61. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Federal, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.
62. A partir de lo anterior, se considera que el acuerdo impugnado no se exponen los motivos o razones por los cuales se justifica la decisión de tener por acreditada la acción afirmativa, pues si bien establece en su considerando 24 que las postulaciones de acciones afirmativas se acreditaron atendiendo a los criterios décimo segundo de los criterios de acciones afirmativas, la responsable es omisa en establecer el cumplimiento de los requisitos a los que hace alusión el aludido criterio décimo segundo..
63. Ello, pues justamente los criterios de las acciones afirmativas aprobados por el Instituto exigen entre otros requisitos que quien ocupe la acción afirmativa de personas con discapacidad debe ser una persona con discapacidad permanente.
64. En ese sentido, en el *criterio noveno* se establece la obligación de postular al menos una fórmula (propietaria y suplente) en la integración de la planilla que pertenezca al grupo de atención prioritaria de entre otros municipios, el de Cozumel.
65. En el Criterio décimo primero, se establece que para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad deberá así manifestarlo en la solicitud de registro y en carta de aceptación de la candidatura correspondiente.
66. Además, se estableció que el certificado médico que se presente por cada integrante de la fórmula deberá expedirse por una institución de salud pública estatal, o federal y /o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal (DIF), donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, acorde a los Lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del

Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud (CIF).

67. No obstante lo anterior, como se precisó en el antecedente 10, mediante sentencia RAP/066/2024, se vinculó al Instituto para que realice las diligencias necesarias a partir de la acción declarativa realizada por este Tribunal, en relación con el criterio de acciones afirmativas que mediante acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024 se establecieron -de entre otras- en materia de personas con discapacidad.
68. A partir de la cual se determinó que de una interpretación más amplia de los criterios Décimo Primero y Décimo Segundo, en favor de las personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, **resulta suficiente que el certificado médico que se presente para acreditar la discapacidad que se alude, cumpla los extremos previstos en el aludido criterio Décimo Segundo.**
69. Es decir, sin que sea dable exigirse que el certificado médico sea acorde a los Lineamientos del CIF, ello, por no existir certeza de cuáles son los parámetros o Lineamientos que hace referencia la responsable, dado que, **en los Criterios de acciones afirmativas, no se establece una base específica que los contenga con certeza**, ya que únicamente realizó una simple alusión a esos criterios pero no establece en donde eran consultables ni mucho menos los adjuntó como anexo a los aludidos criterios.
70. Ello, con el objeto de salvaguardar los derechos de los grupos de atención prioritaria, ante la modificación o revocación de actos o resoluciones que involucren cuestiones que pudieran afectar a las personas con discapacidad.
71. De modo que, a fin de determinarse si el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, primeramente, se analizará el contenido del criterio Décimo Segundo de los criterios de acciones afirmativas, siguiente.

DÉCIMO SEGUNDO. El certificado médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente, debe contener lo siguiente:

- 1) El tipo de discapacidad ya sea física (motriz o motora), psicosocial (mental), intelectual o sensorial (visión, audición) y que la misma es de carácter permanente;
- 2) Fecha y lugar de expedición, no mayor a 3 meses a la fecha de presentación;
- 3) Sello con tinta original;
- 4) Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico;
- 5) Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.

En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental o intelectual, el certificado médico correspondiente deberá incluir la valoración médica del especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual o mental de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.

En cualquier caso, será la institución de salud pública estatal o federal, y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Quintana Roo (DIF Quintana Roo) quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, sin embargo, adicionalmente, se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad.

72. Luego entonces se tiene, que los Criterios de discapacidad, exigen que, para determinar en relación con la discapacidad que se pretenda acreditar, debe ofrecerse un certificado médico.
73. Además, en dicho criterio se distinguen tres tipos de discapacidad, a saber: sea físico, psicosocial, intelectual o sensorial, pero en todos los casos, se debe constar en un certificado médico por medio del cual se haga constar que dicha discapacidad es **permanente**, y que deberá de incluir los requisitos siguientes:

TIPOS DE DISCAPACIDAD	REQUISITOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REGISTRO DE CANDIDATURAS POR LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN CRITERIO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS CRITERIOS DE DISCAPACIDAD.	
Física (motriz o motora)	Certificado Médico en el que conste:	Dicho certificado debe incluir: 1. Tipo de discapacidad y que la misma es de carácter permanente. 2. Fecha y lugar de expedición (no mayor a tres meses a la fecha de presentación). 3. Sello con tinta original 4. Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico. 5. Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.
Psicosocial (mental)		
Intelectual o Sensorial (visión, audición)		

74. En atención a lo anterior, la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo,”

presentó la solicitud de registro de la fórmula de candidatas a la sindicatura para ser postuladas por la acción afirmativa de personas con discapacidad, adjuntando diversa documentación para el efecto de cumplir con el criterio de discapacidad, para la conformación del ayuntamiento de Cozumel, en donde la candidatura impugnada se integró como se ilustra a continuación:

CANDIDATURAS POSTULADAS BAJO LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD			
CANDIDATURA	NOMBRE	TIPO DE DISCAPACIDAD	ACREDITACIÓN
Sindicatura Propietaria	Ana Gabriela Arana Martín	Visual	Certificado Médico

75. Del análisis de la documentación atinente¹⁰ para el efecto de cumplir lo dispuesto por el aludido criterio Décimo Segundo, se advierte lo siguiente:

- ✓ Que adjunta el formato de consentimiento expreso y autorización para hacer pública la información curricular y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos conócelos”, en el cual indica que se identifica como integrante al grupo de discapacidad.
- ✓ Que adjunta la declaración de aceptación de la candidatura, en donde se advierte que, para el cargo de sindicatura municipal propietaria en Cozumel, por la acción afirmativa de discapacidad establece “debilidad visual permanente”.
- ✓ Que adjunta el formato “declaración de discapacidad”, en donde bajo protesta de decir verdad, manifiesta que se encuentra en una situación de discapacidad permanente diagnosticada como hipoacusia bilateral.
- ✓ Que adjunta un certificado de discapacidad permanente de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, expedido por orden de la Doctora Edith Gil Patiño.
- ✓ Que adjunta un resumen médico expedido el siete de marzo, por el médico Omar Calderón Pale, en donde establece que ha sido diagnosticada con hipermetropía y astigmatismo.

¹⁰Al respecto, es preciso señalar, que este Tribunal, solicitó al Instituto, mediante acuerdo, copia certificada de la documentación presentada por la coalición respecto a la candidata a la sindicatura propietaria postulada en el municipio de Cozumel, misma que fue enviada mediante oficio DJ/2194/2024, recibida en este Tribunal el diez de mayo.

- ✓ Que adjunta un resumen médico expedido el seis de marzo, por el médico Omar Calderón Pale, en donde establece que ha sido diagnosticada con hipoacusia bilateral.
 - ✓ Que adjunta un certificado de discapacidad signado por la médico especialista Tania Estela Damián Rodríguez, expedida el uno de abril.
 - ✓ Que adjunta la constancia expedida por el médico cirujano Christian Villatoro Pérez de veintisiete de marzo.
76. En principio, es importante retomar lo señalado en el párrafo 60 de esta sentencia, pues es criterio sostenido por este Tribunal, que resulta suficiente la presentación de un certificado médico para acreditar la discapacidad siempre y cuando, cumpla con los extremos previstos en el aludido criterio Décimo Segundo.¹¹
77. De esta forma, a fin de determinar si la documentación presentada cumple con los requisitos precisados en el criterio décimo segundo, este tribunal procederá a verificar si en alguno de los tres certificados y/o constancias expedidas a favor de Ana Gabriela Arana Martín, cumple con los requisitos siguientes:
- Tipo de discapacidad y que la misma es de carácter permanente.
 - Fecha y lugar de expedición (no mayor a tres meses a la fecha de presentación).
 - Sello con tinta original
 - Nombre y **firma** del especialista quien expide el certificado médico.
 - Cédula profesional y de la especialidad, en su caso
78. A partir de las documentales que obran en el expediente, de conformidad con lo siguiente:

¹¹ Criterio confirmado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JRC-0020/2024.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JDC/035/2024 Y SU ACUMULADO JDC/038/2024

Documento 1

GOBIERNO DE MÉXICO | NUEVO ISSSTE | INSTITUTO QUINTANA ROO DE SEGURIDAD SOCIAL

CLINICA DE MEDICINA FAMILIAR
COZUMEL, QUINTANA ROO.

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente hago **CONSTAR** que la **C. ANA GABRIELA ARANA MARTIN** derechohabiente de este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número de expediente **AMAB911192**, Femenino de 33 años de edad con antecedentes de **Asigmatismo e hipermetropía degenerativa además de Hipoacusia bilateral** diagnosticados en el año 2008, con afectación visual importante a pesar de tratamiento con anteojos. Cabe mencionar que es considerada una **discapacidad visual** por tratarse de un padecimiento degenerativo. El pronóstico para la vida es bueno y reservado para la función, toda vez que depende de revaloraciones médicas anuales.

A petición de la parte interesada y para los fines legales que le convergen, se extiende la presente en la lista de Cozumel, Quintana Roo a los 27 (veintisiete) días del mes de marzo del 2024 (dos mil veinticuatro).

ATENTAMENTE

Dr. Christian Villatoro Pérez
Dr. Christian Villatoro Pérez
Médico Cirujano. Ced. Prof. 6012191
Especialista en medicina familiar. Ced. Prof. 9714571

I.S.S.S.T.E.
27 MAR 2024
CLINICA COZUMEL

Documento 2

Anverso

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Centro de Rehabilitación: **COZUMEL** No. de expediente: **AMAB911192** Fecha de expedición: **27 MAR 2024**

FECHA DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: **ANA GABRIELA ARANA MARTIN** Edad: **33 años**
 Estado de nacimiento: **QUINTANA ROO** Estado de residencia: **QUINTANA ROO**
 Estado con discapacidad: **QUINTANA ROO** Dirección de salud: **COZUMEL**
 Nombre de la facultad: **CLINICA COZUMEL**

SOMBRIO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Tipos de discapacidad: **Visual**
 Sexo: **Femenina** Estado de residencia: **QUINTANA ROO**
 C.P.: **23000** Municipio: **COZUMEL**

CONVENIO DE SALUD

Modalidad contratada: **CONVENIO DE SALUD**
 Diagnóstico principal: **Asigmatismo e hipermetropía degenerativa**
 Diagnóstico secundario: **Hipoacusia bilateral**

DEFICIENCIA EN FUNCIONES CORPORALES

Grado de deficiencia: **Grave**

DEFICIENCIA EN ESTRUCTURAS CORPORALES

Grado de deficiencia: **Grave**

ACTIVIDADES Y PARTICIPACIÓN

Grado de deficiencia: **Grave**

Reverso

SITUACIÓN EN ACTIVIDAD Y RESTRICCIÓN EN PARTICIPACIÓN

Grado de deficiencia: **Grave**

FACTORES CONTEXTUALES

Grado de deficiencia: **Grave**

USO DE MEDIOS AUXILIOS Y OTRAS AYUDAS

Grado de deficiencia: **Grave**

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Grado de deficiencia: **Grave**

Documento 3



79. Ahora bien, del análisis de las documentales 1 y 2, estas no cumplen el requisito consistente en establecer que la discapacidad es permanente. De modo que, no se consideran idóneas para hacer constar la existencia de una discapacidad permanente.
80. Por lo que hace a la documental 3, esta cumple con los requisitos consistentes en: establecer el tipo de discapacidad (sensorial que incluye tanto visión como audición); el carácter de permanente; la fecha y lugar de expedición, el cual no resulta mayor a tres meses a la fecha de presentación (dado que se extendió el seis de marzo); cuenta con el sello, mismo que se presume es con tinta original y se establece la cédula profesional del médico, esto último sin establecer la cédula profesional de la especialidad, pues únicamente se precisa un único número de cédula.
81. De igual forma, se advierte que al realizar el análisis del nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico, no se tiene por cumplido a cabalidad el aludido requisito.
82. Se dice lo anterior porque del análisis del elemento nombre, si bien establece el nombre de la médico, se advierte que la firma estampada fue firmada por orden, tal y como se observa:



Atentamente
P.O.
Dra. Edith Gil Patiño
C.P.727838

83. A partir de lo anterior, este Tribunal considera que se ve comprometido el principio de certeza, por no existir certidumbre de quien es la persona que realiza la firma de dicha constancia; además de que se ve comprometido el principio de legalidad.
84. Lo anterior dado que, dicha probanza valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios, se advierte que fue firmada por orden, puesto que incluye antes de la firma una fórmula con las iniciales P.O (por orden), y a continuación se estampa el nombre de la persona que debería firmar.
85. Si bien las autoridades administrativas electorales rigen su actuar de conformidad con las normas aplicables, por principio de legalidad, ello no se traduce en dejar de explicar [motivar] y fundar adecuadamente las razones de las decisiones que emitan, máxime si implican acreditación de las acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad.
86. Máxime que, la acreditación de ese criterio, precisamente resulta como consecuencia de analizar si la acción afirmativa en materia de personas con discapacidad que fue aprobada se cumple a fin de garantizar el acceso a los cargos de representación pública a personas con discapacidad permanente, lo que en el caso no acontece
87. Esto, porque precisamente el principio de legalidad está estrechamente vinculado a los de fundamentación y motivación exigidos constitucionalmente, y en el particular, no se advierte el cumplimiento al aludido principio.

88. De modo que, si la constancia ofrecida incumple con el requisito consistente en estar signada por el especialista que expide el certificado médico, puesto que incluye las siglas P.O., resulta evidente que el certificado médico ofrecido incumple con el requisito 4, establecido en el criterio décimo segundo, de los criterios de acciones afirmativas.
89. Como se estableció en el marco normativo, la Sala Superior ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que **grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas**, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales¹².
90. De modo que, a partir de que esa superioridad considera que es convencional distinguir entre diversos **tipos de discapacidad** para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con **discapacidad permanente**, a través de las acciones afirmativas.
91. Pues ello deriva de una obligación del Estado de asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad **de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**.
92. A partir de lo anterior, este Tribunal advierte del análisis del acuerdo impugnado que el Consejo General omitió justificar, de manera fundada y motivada, las razones que le llevaron a determinar que el certificado médico

¹² Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**”

proporcionado cumplen con los parámetros establecidos en el criterio décimo segundo, en donde se establezca que el padecimiento de la candidata es considerado como discapacidad permanente susceptible de acceso a tal medida afirmativa.

93. En ese sentido, dicha omisión que es jurídicamente relevante, en tanto que este Tribunal, a partir del criterio por la Sala Superior, sostiene que **la autoridad electoral debe acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa**, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad¹³.
94. Lo anterior, puesto que no se realizó el análisis de los elementos que se establecen en el criterio décimo segundo, de los multicitados criterios de acciones afirmativas. De ahí, la necesidad de **revocar el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación**.
95. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-29/2024, se pronunció en el sentido de que al juzgar en los casos en donde se encuentran inmersos los derechos de las personas con discapacidad, debe analizarse de manera completa y contextual las circunstancias particulares del caso, así como de juzgar con perspectiva de discapacidad, a fin de no vulnerar los principios de los derechos humanos.
96. En ese precedente dicha superioridad determinó que debe considerarse el maximizar la participación real de las candidaturas postuladas a través de las acciones afirmativas de discapacidad y LGBTTTIQ+, y no enfocarse en señalar la falta cometida por la autoridad administrativa electoral en caso de inobservar los plazos previstos en los criterios para subsanar las inconsistencias que se encontraran en los registros de candidaturas.

¹³ Véase la ejecutoria del SUP-REC-584/2021 y acumulados.

97. Ello sobre la base de que las personas con discapacidad constituyen un grupo históricamente perseguido, excluido y menospreciado, donde se han visto imposibilitadas de participar en una gran cantidad de actividades sociales; como ejemplo, la de ejercer un cargo de elección popular a efecto de integrar un órgano municipal.
98. A partir de lo anterior, en dicho asunto consideró que con base en la atribución brindada al Consejo General del Instituto, establecida en el numeral trigésimo quinto de los criterios, así como lo previsto en la tesis CCCLXXXIV/2014 de la SCJN, en la que establece la posibilidad de otorgar un trato diferenciado a quienes no se encuentran en situación de igualdad frente a otros sujetos o grupos humanos, siempre y cuando se trate de una distinción justificada, lo que en ese caso acontece, por ende, consideró idóneo en ese asunto otorgar ese trato diferenciado.
99. En ese sentido, tomando en cuenta el criterio sustentado en el precedente de mérito y considerando que en el Estado de Quintana Roo, el proceso electoral se encuentra transcurriendo, y de conformidad con el calendario electoral nos encontramos en la etapa de campañas, de ahí que, se estime oportuno establecer que en el caso se aplique el criterio sustentado en el aludido precedente.
100. Ello tomando en consideración que, en ese antecedente, se confirmó el criterio sostenido por el Consejo General y determinó que era correcta la intención de otorgar un plazo extraordinario, que tuvo como objetivo garantizar la participación efectiva de las candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y que históricamente han sido discriminados.
101. En ese sentido, tomando en consideración que el aludido plazo se otorgó de manera posterior a la segunda verificación que se realizó de conformidad con los aludidos criterios, es que en el caso, al encontrarnos ante una hipótesis similar, se estima oportuno que se actualice la hipótesis no prevista, de conformidad con el criterio trigésimo quinto de los criterios de acciones

afirmativas, en el cual se justifique el otorgar un plazo extraordinario, por ello, es que se determina revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

Efectos

- I. **Cancelar** el registro de la candidatura otorgada a la ciudadana Ana Gabriela Arana Martín, por la acción afirmativa de discapacidad a la Sindicatura propietaria de la planilla del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo.
- II. **Vincular** al Consejo General, a fin de que en plena tutela y garantía de los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y con fundamento en el criterio trigésimo quinto de los criterios de acciones afirmativas, otorgue un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación que realice a la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, para que el partido político **sustituya** la candidatura al cargo de la sindicatura propietaria cancelada, en el entendido de que se deberá postular a una persona distinta a la ciudadana Ana Gabriela Arana Martín, en plena observancia de los principios de no discriminación e igualdad establecidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y realice los ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento a las acciones afirmativas de conformidad con lo establecido en los criterios de acciones afirmativas.
- III. **Vincular** a la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, para que el ámbito de sus atribuciones realice el cumplimiento a lo ordenado en efecto II de esta ejecutoria.

102. Finalmente, es pertinente establecer que, al resultar esencialmente fundado y suficiente el concepto de violación analizado, resulta innecesario abordar el estudio de los restantes que hace valer la parte impetrante en la demanda, ya que ello en nada cambiaría el sentido de esta sentencia.
103. Aplica a lo anterior, por similitud jurídica sustancial, la jurisprudencia¹⁴ establecida por el Tribunal Colegiado de Circuito de rubro: **CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.**
104. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior al dictado de esta resolución relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
105. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, para los efectos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹⁴ Consultable en la página 99, del Tomo IX, enero de 1992. Octava Época, Materia Común, Semanario Judicial de la Federación.



**JDC/035/2024 Y SU ACUMULADO
JDC/038/2024**

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno en sesión jurisdiccional de este Tribunal Electoral de Quintana Roo dictada en el expediente JDC/035/2024 y su acumulado JDC/038/2024 en fecha once de mayo de dos mil veinticuatro.